



**LEY
Y REGLAMENTOS**

Enero, 2021

INDICE

LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS	4
CAPITULO I: <i>Disposiciones Fundamentales</i>	4
CAPITULO II: <i>De los Miembros de la Academia.....</i>	5
CAPITULO III: <i>De la Estructura Interna y Funcionamiento</i>	6
CAPITULO IV: <i>De los Candidatos</i>	7
CAPITULO V: <i>Del Patrimonio</i>	8
CAPITULO VI: <i>Disposiciones Transitorias.....</i>	8
REGLAMENTO No. 1 DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.....	11
CAPITULO I: <i>Disposición General</i>	11
CAPITULO II: <i>De los órganos de la Academia.....</i>	11
CAPITULO III: <i>Del Comité Directivo</i>	12
CAPITULO IV: <i>De la organización.....</i>	13
<i>Sección I - Del presidente</i>	13
<i>Sección II - Del vicepresidente.....</i>	14
<i>Sección III - Del secretario</i>	14
<i>Sección IV - Del tesorero</i>	15
<i>Sección V - Del bibliotecario</i>	16
<i>Sección VI - De las comisiones</i>	17

CAPITULO V: <i>De las sesiones ordinarias y extraordinarias</i>	18
CAPITULO VI: <i>De las Deliberaciones y Votaciones</i>	18
CAPITULO VII: <i>Del sello, la medalla y el diploma</i>	20
CAPITULO VIII: <i>De los órganos de divulgación</i>	21
CAPITULO IX: <i>Disposiciones Finales</i>	21
REGLAMENTO No. 2 DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS	23
CAPITULO I: <i>Disposición General</i>	23
CAPITULO II: <i>De la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos</i>	23
CAPITULO III: <i>Del Proceso de Calificación de los Candidatos a Académicos</i>	24
CAPITULO IV: <i>De la Incorporación de Candidatos a Académicos</i>	29
CAPITULO VI: <i>De los Miembros Honorarios</i>	32
CAPITULO VII: <i>Disposiciones Finales</i>	32
REGLAMENTO No. 3 DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS	34
CAPITULO I: <i>Disposición General</i>	34
CAPITULO II: <i>De los Miembros Correspondientes</i>	34
CAPITULO III: <i>De los Miembros Honorarios</i>	35

**LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS**

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas, miércoles 24 de agosto de 1983 Número 32.796

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo1º.- Se crea la Academia Nacional de Ciencias Económicas, Corporación de carácter público; con personalidad jurídica, patrimonio distinto del Fisco Nacional, autonomía académica, organizativa y económica, con sede en la capital de la República.

Artículo2º.- La Academia tendrá por objeto contribuir al desarrollo de las Ciencias Económicas y al estudio de la economía venezolana. En este sentido podrá:

- 1) Promover, estimular y difundir trabajos de investigación de las Ciencias Económicas.
- 2) Prestar su cooperación en la elaboración de los lineamientos de la Estrategia de Desarrollo Económico y Social y del Plan de la Nación.
- 3) Prestar su cooperación en la elaboración y mejoramiento de los planes docentes y de Investigación de la Educación Superior en materia económica.

- 4) Tomar iniciativas y hacer saber su opinión razonada en la elaboración de proyectos de leyes en materia económica, así como en todo asunto de interés público que directa o indirectamente concierna a las Ciencias Económicas.
- 5) Compilar y publicar los trabajos que así lo ameriten.
- 6) Formar una Biblioteca de obras de Ciencias Económicas de autores nacionales y extranjeros.
- 7) Realizar otras actividades cónsonas con su naturaleza.

CAPITULO II

De los Miembros de la Academia

Artículo 3°.- Los Miembros de la Academia podrán ser: Individuos de Número, Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros y Miembros Honorarios.

Artículo 4°.- Los Individuos de Número serán veinticinco y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser venezolano.
- 2) Figurar en el Registro de Candidatos Académicos.
- 3) Haber realizado investigaciones y publicado obras que constituyan logros para la ciencia económica y aportes para el mejor conocimiento de la economía venezolana.
- 4) Haber obtenido el título de Doctor y ser Profesor Titular o su equivalente.
- 5) Tener su residencia en el Distrito Federal o Estado Miranda.

Artículo 5°.- Los Miembros Correspondientes Nacionales serán dos por cada entidad federal y deberán reunir los requisitos establecidos en los numerales

1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior y tener su residencia en la entidad federal por la cual se les designa.

Artículo 6º.- Para ser Miembro Correspondiente Extranjero se requiere cumplir los requisitos establecidos en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 4º.

Artículo 7º.- La Academia podrá elegir excepcionalmente Individuos de Número o Miembro Correspondiente Nacional o Extranjero, a personas que no cumplan con el requisito del numeral 4º del artículo 4º.

Artículo 8º.- La Junta de Individuos de Número podrá designar Miembros Honorarios aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción.

CAPITULO III

De la Estructura Interna y Funcionamiento

Artículo 9º.- Son órganos de la Academia:

- 1) La Junta de Individuos de Número integrada por todos los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la corporación.
- 2) El Comité Directivo integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, quienes deberán ser Individuos de Número.
- 3) El Presidente de la Academia ejercerá la representación legal de esta.
- 4) La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos designada por la Junta de Individuos de Número.
- 5) Las Comisiones Especiales creadas por la Junta de Individuos de Número.

Artículo 10°.- Los Miembros del Comité Directivo dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos por más de un período consecutivo.

Artículo 11°.- La Junta de Individuos de Número dictará la reglamentación Interna de la Academia.

CAPITULO IV

De los Candidatos

Artículo 12°.- La Academia llevará un Registro de Candidatos constituido por las personas que reúnan los requisitos para ser Individuos de Número y Miembros Correspondientes.

Artículo 13°.- Las Universidades informarán anualmente a la Academia sobre el otorgamiento de títulos de Doctor, investigaciones realizadas y publicaciones científicas, en materias económicas.

Artículo 14°.- La Comisión Calificadora actualizará anualmente el Registro de Candidatos Académicos y los numerará en orden a sus méritos, tomando en consideración los logros científicos alcanzados en sus investigaciones y obras publicadas, premios obtenidos, cargos y comisiones desempeñadas en actividades universitarias y educacionales, en áreas de importancia para las ciencias económicas.

Artículo 15°.- La Comisión Calificadora someterá a la Junta de Individuos de Número el Registro actualizado, el cual deberá ser aprobado por el setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su recepción.

Artículo 16°.- Las vacantes de Individuos de Número y de Miembros Correspondientes serán cubiertas con Candidatos Académicos. Para la

designación se guardar ástrictamente el orden a partir del candidato que ocupe la primera posición.

Artículo 17°.- A los efectos del artículo 7° la Comisión Calificadora hará la evaluación de los méritos excepcionales del candidato, adoptará sus decisiones con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus Integrantes, y las comunicará a la Junta de Individuos de Número.

La Junta de Individuos de Número tendrá sesenta (60) días para examinar los y emitir su decisión con el voto del setenta y cinco porciento (75%) de sus miembros. Si la decisión es positiva, se ordenará a la Comisión el otorgamiento al Interesado del número que a su juicio le corresponda en el Registro de Candidatos Académicos.

CAPITULO V

Del Patrimonio

Artículo 18°.- El patrimonio de la Academia estará constituido por:

- 1) Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- 2) Los bienes que reciba por cualquier título, previa aceptación de la Junta de Individuos de Número.
- 3) Cualquier otro Ingreso.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 19°.- El Presidente de la República designará los primeros Individuos de Número así:

- 1) El Ministro de Educación presentará al Presidente de la República una lista de personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 4º y 7º de la presente Ley.
- 2) Podrá designar un máximo de cinco (5) personas que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 4º.

Artículo 20º.- Una vez hechas las designaciones, se procederá a la Instalación de la Junta de Individuos de Número por el Presidente de la República, ante quien prestarán Juramento.

Artículo 21º.- La Academia se instalará cuando el Presidente haya designado por lo menos el setenta y cinco por ciento(75%) de la totalidad de los Individuos de Número.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Año 173º de la Independencia y 124º de la Federación y Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

El Presidente, (L.S.) GODOFREDO GONZALEZ

El Vicepresidente, ARMANDO SANCHEZ BUENO

Los Secretarios: JOSÉ RAFAEL GARCÍA y HÉCTOR CARPIO CASTILLO.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.—Año 173º de la Independencia, 124º de la Federación y Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

Cúmplase.(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Y demás miembros del Gabinete.

REGLAMENTO No. 1
DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS

REGLAMENTO No. 1 DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPITULO I

Disposición General

Artículo 1°.- El presente reglamento regula la estructura interna y funcionamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

CAPITULO II

De los órganos de la Academia

Artículo 2°.- Son órganos de la Academia:

- 1) La Junta de Individuos de Número integrada por todos los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la corporación.
- 2) El Comité Directivo integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un bibliotecario, quienes deberán ser individuos de número.
- 3) La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos, designada por la Junta de Individuos de Número.
- 4) Las comisiones especiales, creadas por la Junta de Individuos de Número.

Artículo 3°.- Los sillones de la Junta de Individuos de Número se distinguirán con una numeración del 1 al 25 y se asignarán a los miembros de la junta en el orden en que fueron designados mediante el decreto correspondiente o en

designaciones sucesivas, hasta completar el número 25. En caso de vacantes, quien resulte electo ocupará el sillón de su antecesor.

Artículo 4°.- Los miembros del Comité Directivo ocuparán los sillones que correspondan a sus cargos.

Artículo 5°.- En el salón de sesiones de la Academia se colocarán retratos o placas con los nombres de los Individuos de Número fundadores.

CAPITULO III

Del Comité Directivo

Artículo 6°.- Son atribuciones del Comité Directivo:

- 1) Dirigir el funcionamiento de la Academia y fomentar la cooperación con instituciones similares del país y del exterior.
- 2) Someter a la aprobación de la Junta de Individuos de Número el proyecto de presupuesto.
- 3) Presentar a la Junta de Individuos de Número el programa de investigaciones, e informar periódicamente sobre las que se encuentren en curso y las que se culminen en cada período.
- 4) Elaborar el programa anual de actividades de la Academia.
- 5) Preparar la memoria y cuenta de la gestión de la Academia.
- 6) Las demás funciones que le atribuya la Junta de Individuos de Número o se señalen en la ley o en el presente reglamento.

Artículo 7°.- El Comité Directivo durará dos años en sus funciones y se instalará en la misma sesión en la que haya sido elegido.

Artículo 8° .- El quorum del Comité Directivo será de tres miembros, siempre que uno de ellos sea el presidente o quien ejerza sus funciones. En dicho caso,

las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando estén presentes los cinco miembros bastará la mayoría simple.

Artículo 9°.- Las faltas temporales del secretario, el tesorero y el bibliotecario, serán suplidas por individuos de número designados por el presidente.

CAPITULO IV

De la organización

Sección I - Del presidente

Artículo 10°.- Son atribuciones del presidente:

- 1) Ejercer la representación de la Academia, a menos que se designen representantes para actos especiales.
- 2) Presentar anualmente al organismo de adscripción correspondiente, la memoria y cuenta de la gestión de la Academia.
- 3) Presidir las sesiones de la Junta de Individuos de Número.
- 4) Establecer el orden del día, determinar los asuntos que deberán ser sometidos a debate y dirigir los debates.
- 5) Dirigir los trabajos de la Academia.
- 6) Suscribir la correspondencia y delegar en el secretario la firma de aquellos asuntos que, a su juicio, así lo permitan.
- 7) Designar los integrantes de las comisiones especiales o accidentales creadas por el Comité Directivo, cuando tal designación no esté reservada por ley a otro de sus órganos.
- 8) Crear comisiones accidentales para coadyuvarle en el ejercicio de sus funciones, y designar sus miembros.

- 9) Velar por que las comisiones permanentes, especiales o accidentales cumplan oportunamente el cometido que les corresponda.
- 10) Disponer lo que considere conveniente a la administración de la Academia.
- 11) Autorizar las erogaciones dispuestas por la Junta de Individuos de Número o por el Comité Directivo.
- 12) Presentar a la Junta de Individuos de Número el informe anual de la gestión del Comité Directivo.
- 13) Suscribir, en unión con el secretario, las actas aprobadas de las sesiones, los acuerdos, diplomas, informes sobre asuntos que sean sometidos a la consideración de la Academia y, en general, todo escrito o documento previsto en este reglamento u ordenado por el Comité Directivo de la Academia en sus sesiones,
- 14) Resolver cuanto considere urgente poner en práctica, y dar cuenta al Comité Directivo, en la sesión más inmediata, de lo que al respecto hubiese decidido.
- 15) Velar por el cumplimiento de la ley, de este reglamento, de los acuerdos y de las demás disposiciones de la Academia.
- 16) Cualquier otra diligencia que no esté expresamente atribuida al Comité Directivo o a otro de sus miembros.

Sección II - Del vicepresidente

Artículo 11°.- El vicepresidente suplirá las faltas temporales del presidente.

Sección III - Del secretario

Artículo 12°.- Corresponde al secretario:

- 1) Llevar los libros de actas y de acuerdos del Comité Directivo, los de matrícula de los académicos, el archivo de correspondencia y cualquier otro que se juzgue conveniente.
- 2) Redactar las actas de las sesiones, la memoria que debe presentar la academia anualmente al organismo de adscripción correspondiente y los informes que sean de su competencia, así como firmar tales documentos en unión del presidente.
- 3) Dar cuenta de la correspondencia que se reciba y redactar la que deba despacharse.
- 4) Redactar aquellos acuerdos que no sean encomendados expresamente a otras personas o comisiones.
- 5) Redactar las notificaciones y avisos que fueren necesarios.
- 6) Conservar bajo inventario el archivo y procurar que se mantengan en el mejor orden los expedientes, documentos, memorias y demás papeles de la Academia.
- 7) Conservar los ejemplares del currículum vitae que acompaña al escrito de proposición de los académicos que resulten electos
- 8) Expedir las copias certificadas que el Comité Directivo o el presidente ordenen.
- 9) Presidir la comisión redactora del boletín de la Academia.
- 10) Cualquier otra diligencia propia de su cargo.

Sección IV - Del tesorero

Artículo 13°.- Corresponde al tesorero:

- 1) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Academia.
- 2) Recaudar y administrar las cantidades de dinero que correspondan a la Academia, de acuerdo con las instrucciones del presidente.

- 3) Recibir cualquier donativo hecho a la Academia y aceptado por esta y otorgar el recibo correspondiente.
- 4) Proponer las medidas que juzgue convenientes para incrementar los ingresos de la Academia.
- 5) Hacer los pagos ordinarios y extraordinarios, previa orden del presidente.
- 6) Llevar en debida forma las cuentas, y custodiar los comprobantes de los egresos de la Academia.
- 7) Presentar al presidente un estado mensual de caja, y a la Junta de Individuos de Número un balance anual; este último será examinado por una comisión de individuos de número designados al efecto por la Junta de Individuos de Número,
- 8) Cualquier otra diligencia propia de su cargo.

Sección V - Del bibliotecario

Artículo 14°.- Corresponde al bibliotecario:

- 1) Custodiar los libros y demás publicaciones pertenecientes a la Academia.
- 2) Recomendar la adquisición de libros y adquirir aquellos que el Comité Directivo decida.
- 3) Obtener la suscripción de las publicaciones científicas que decida el Comité Directivo.
- 4) Informar al Comité Directivo sobre de las publicaciones recibidas.
- 5) Informar al Comité Directivo sobre los trabajos relacionados con la organización de la biblioteca y sugerir cuanto considere conveniente para el incremento y mejoramiento de la misma.
- 6) Cualquier otra diligencia propia de su cargo.

Sección VI - De las comisiones

Artículo 15°.- La Junta de Individuos de Número creará las comisiones permanentes o accidentales que considere necesarias para estudiar las materias o asuntos que se le confíen. El presidente designará los miembros de las comisiones.

Artículo 16°.- Las comisiones permanentes deberán mantenerse informadas sobre los adelantos operados en las materias para cuyo estudio fueron creadas e informar sobre ello periódicamente al Comité Directivo.

Artículo 17°.- Cada comisión será presidida por el individuo de número que sea designado en primer lugar, a quien corresponderá dirigir el trabajo de aquella.

Artículo 18°.- Los miembros de las comisiones podrán solicitar de la secretaría todos los libros, documentos y datos de que esta disponga y que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento del cometido que se les haya confiado.

Artículo 19°.- Los individuos de número podrán asistir a las reuniones de cualquier comisión, aun cuando no sean miembros, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 20°.- Las comisiones se reunirán previa convocatoria de su respectivo presidente.

Artículo 21°.- Los informes de las comisiones se consignarán en escrito firmado por todos aquellos miembros que hayan concurrido a la reunión en la cual se los apruebe. Quienes estén en desacuerdo con la opinión de la mayoría, pueden razonar su voto. Cada uno de los individuos de número recibirá copia de los informes, que habrán de ser considerados por la Junta de Individuos de

Número. La aprobación de los informes de las comisiones resultará del voto favorable de la mayoría simple de los individuos de número que concurran a la sesión de la Junta en la cual sean considerados.

CAPITULO V

De las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 22°.- Las sesiones de la Junta de Individuos de Número podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 23°.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente de la Academia en la fecha y hora que se estime conveniente.

Artículo 24°.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que lo requieran las circunstancias, por iniciativa del presidente o por solicitud fundamentada de no menos de tres individuos de número.

Artículo 25°.- Los miembros honorarios, así como los miembros correspondientes nacionales y extranjeros, podrán asistir a las sesiones, en las cuales tendrán derecho a voz, con sujeción a las normas del presente reglamento, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 26°.- Serán hábiles para las actividades académicas todos los días laborables del año, con excepción de los días feriados y los correspondientes a los periodos vacacionales.

CAPITULO VI

De las Deliberaciones y Votaciones

Artículo 27°.- El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Individuos de Número, será de cinco (5). La mayoría estará constituida por la mitad más uno de los presentes, o el número

inmediatamente superior cuando dicho resultado corresponda a un entero y a una fracción. Esta última disposición sobre el número inmediato superior se aplicará en cualquier caso similar donde el resultado de la votación corresponda a un entero y a una fracción.

Artículo 28°.- Para la elección de los miembros del Comité Directivo se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los individuos de número.

Artículo 29°.- Para la elección de miembros honorarios se requerirá el voto favorable del 75 % de los Individuos de Número.

Artículo 30°.- La dirección del debate estará a cargo del presidente.

Artículo 31°.- Ningún individuo de número podrá hacer uso del derecho de palabra por más de dos veces en la discusión de un mismo asunto, salvo que sea ponente de la materia, trate de responder a una alusión personal o haya sido autorizado expresamente por la Junta de Individuos de Número. La primera intervención tendrá una duración máxima de diez minutos y la segunda de cinco; la duración de las adicionales, si las hubiese, será la que fije el presidente en cada caso, sin que exceda de cinco minutos.

Artículo 32°.- De las decisiones de la dirección del debate podrá apelarse a los participantes en la reunión.

Artículo 33°.- Solo podrán ser sometidas a discusión aquellas proposiciones o adiciones a estas que sean apoyadas por uno, al menos, de los individuos de número.

Artículo 34°.- Ninguna materia o asunto podrá ser preferido a otro que se encuentre en discusión, excepto cuando se trate de alguna moción de diferir el debate, o si el asunto fuere calificado urgente por los individuos de número presentes.

Artículo 35°.- El levantamiento de sanción a cualquier decisión deberá ser solicitado por al menos dos individuos de número en la sesión ordinaria inmediata a aquella en la cual hubiera sido adoptada, a no ser que surgieren nuevas causales que ameriten la revisión de lo decidido anteriormente. El levantamiento de sanción requerirá el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los Individuos de Número presentes en dicha sesión, y ser equivalente al número de votos con que se aprobó esa decisión.

Artículo 36°.- Cualquier individuo de número podrá solicitar que se deje constancia de su voto negativo respecto a los asuntos aprobados por la mayoría, y así se hará constar en el acta correspondiente. Igualmente tendrá derecho a salvar su voto, caso en el cual podrá razonarlo por escrito o consignarlo en la secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del voto.

Artículo 37°.- Las elecciones que hayan de practicarse, se harán siempre por votación uninominal y directa. El presidente podrá nombrar una comisión escrutadora que verificará los votos depositados y anunciará el resultado de la elección.

CAPITULO VII

Del sello, la medalla y el diploma

Artículo 38° .- El sello de la Academia, así como la medalla y el diploma de los miembros de la Academia tendrán las características que apruebe la Junta de Individuos de Número.

CAPITULO VIII

De los órganos de divulgación

Artículo 39° .- La Academia tendrá órganos de divulgación, que estarán bajo la dirección de una comisión nombrada por el Comité Directivo.

Artículo 40°.- Corresponde a la comisión juzgar sobre la conveniencia y oportunidad de las publicaciones en los órganos de divulgación de la Academia.

Artículo 41°.- La publicación de cualquier trabajo en los órganos de divulgación de la Academia no implica solidaridad de la Academia con los conceptos expresados por los autores.

Artículo 42°.- Se deroga el Reglamento N° 1 de la Ley de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, promulgado por la Junta de Individuos de Número en reunión de fecha 22 de marzo de 1984, y todas las disposiciones reglamentarias que colidan con el mismo.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 43°.- Se deroga el Reglamento N° 1 de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de fecha 22 de marzo de 1984.

Dado firmado y sellado en la Sala de Sesiones de la Junta de Individuos de Número, a los 4 días del mes de noviembre de 2020.

Luis Mata Mollejas

Presidente

Eduardo Ortiz Felipe

Secretario

REGLAMENTO No. 2
DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS

REGLAMENTO No. 2 DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula la calificación de candidatos, el registro y la incorporación de los miembros académicos de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

CAPÍTULO II

De la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos

Artículo 2°.- La Comisión Calificadora de Candidatos Académicos será designada por la Junta de Individuos de Número, con el voto favorable de no menos de la mitad más uno de sus miembros. Dicha Comisión estará integrada por tres (3) Individuos de Número y durará 2 años en sus funciones.

Artículo 3°.- Son atribuciones de la Comisión Calificadora de Candidatos Académicos:

- 1) Elaborar el Proyecto de Registro de Candidatos Académicos, constituidos por las personas que llenen los requisitos para ser Individuos de Número y Miembros Correspondientes.
- 2) Recabar información relacionada con la identificación de posibles candidatos a académicos.
- 3) Presentar a la Junta de Individuos de Número, en el transcurso del primer trimestre del año, el Proyecto de Registro de Candidatos Académicos.

- 4) Evaluar, a solicitud del Comité Directivo, las personas postuladas como candidatos a miembros académicos que no cumplan con el requisito del Numeral 4° del Artículo 4° de la Ley.
- 5) Evaluar, a solicitud de la Junta de Individuos de Número, los méritos excepcionales de los candidatos propuestos como Miembros Honorarios.
- 6) Las decisiones de la Comisión Calificadora se adoptarán con el voto favorable de, al menos, dos (2) de sus miembros.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Calificación de los Candidatos a Académicos

Artículo 4°.- Para la elaboración del Registro de Candidatos Académicos, la Comisión Calificadora numerará los candidatos en razón de sus méritos. Al efecto, evaluará las credenciales presentadas por los candidatos a académicos clasificándolas de la siguiente manera: Formación Académica, Experiencia Académica y Profesional, y Producción Académica.

Artículo 5°.- Con el objeto de precisar el ámbito y alcance de lo que se entiende por ciencias económicas, a los efectos de evaluar los méritos de los candidatos a académicos, la Comisión Calificadora adoptará la siguiente clasificación:

- Desarrollo económico
- Econometría y estadística económica
- Economía agraria y de los recursos naturales
- Economía de la empresa, Administración de empresas y economía de la empresa, Marketing y Contabilidad

- Economía de la seguridad social, el sector salud, la educación y del bienestar
- Economía de medio ambiente y de la ecología
- Economía financiera
- Economía general
- Economía laboral y demográfica
- Economía petrolera y minera
- Economía Política
- Economía del sector público
- Economía urbana, rural y regional
- Economía y finanzas internacionales
- Historia económica
- Legislación Económica
- Macroeconomía
- Métodos matemáticos y cuantitativos aplicados al análisis económico
- Microeconomía
- Organización industrial y regulación económica
- Pensamiento económico y metodología en economía
- Planificación económica y políticas de desarrollo económico
- Política económica
- Sistemas económicos
- Teoría Económica

Artículo 6°.- A efectos de valorar la producción académica se tendrá en cuenta todas las publicaciones relacionadas en la hoja de vida del candidato, debidamente certificadas con los soportes de publicación.

Artículo 7°.- Una vez terminada la evaluación de la formación académica, la experiencia docente y la producción académica, la Comisión Calificadora otorgará el número uno al candidato académico que tenga la mejor posición promedio en todos los aspectos considerados, y así sucesivamente hará con los siguientes, en orden descendiente.

Parágrafo Único.- En caso de que dos candidatos obtengan la misma posición promedio, el factor que decidirá la posición en el orden de mérito será el puntaje obtenido en la producción académica.

Artículo 8°.- La Comisión Calificadora informará a quienes aspiren a ser candidatos a académicos el tipo de recaudos y la manera en que deben ser presentados para su debida evaluación.

Artículo 9°.- Anualmente con vista y examen de los nuevos datos y documentos respectivos, la Comisión Calificadora actualizará la evaluación y consiguiente jerarquización de los Candidatos a Académicos a menos que manifiesten su deseo de no continuar formando parte del Registro de Candidatos Académicos.

Artículo 10°.- La designación excepcional a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, se contrae a científicos que no hayan recibido el título de Doctor, o su equivalente, o que no hayan alcanzado la categoría de Profesor Titular, o su equivalente, pero que hayan mostrado una probada y reconocida capacidad en la actividad de investigación en las áreas del ámbito de las ciencias económicas.

Parágrafo Único.- En estos casos, la Comisión Calificadora, previa solicitud del Comité Directivo, deberá preparar un expediente con todos los documentos probatorios que demuestren el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este Artículo, el cual será considerado por la Junta de Individuos

de Número junto con el informe que recoge la opinión de los miembros de la Comisión Calificadora.

Artículo 11°.- Para la designación de Miembros Honorarios, la Comisión Calificadora preparará un expediente con todos los documentos que demuestren que se cumplen los requisitos previstos en el Artículo 8° de la Ley, el cual será considerado por la Junta de Individuos de Número junto con el informe que recoge la opinión de los miembros de la Comisión Calificadora.

Parágrafo Primero.- A los efectos de la aplicación de este Artículo, se entiende por méritos científicos haber realizado aportes significativos al conocimiento y desarrollo de las ciencias económicas.

Parágrafo Segundo.- A los efectos de la aplicación de este Artículo, se entiende por méritos profesionales, haber realizado actividades, que aun no siendo de carácter científico y académico, hayan contribuido significativamente al desarrollo del conocimiento de las ciencias económicas.

Parágrafo Tercero.- Se entiende por méritos culturales, haber realizado obras de importancia para la cultura o haber contribuido significativamente a su desarrollo y divulgación. Tales méritos deben ser concurrentes a los científicos y profesionales.

Artículo 12°.- La Comisión Calificadora deberá ampliar cualquier información, o verificar cualquier dato, cuando la Junta de Individuos de Número así lo ordene.

Parágrafo Único.- La reconsideración de calificaciones realizadas por orden de la Junta de Individuos de Número para ampliar o verificar informaciones no implica que se vuelvan a abrir los lapsos establecidos en la Ley.

Artículo 13°.- Conforme a lo dispuesto por los Artículos 2°, 4° y 13° de la Ley, son requisitos para la designación de candidatos a Individuos de Número y Miembros Correspondientes, los siguientes:

- 1) Haber obtenido el título de Doctor, en virtud del cumplimiento de las normas establecidas en Facultades o Escuelas de Economía nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.
- 2) En caso de títulos obtenidos en Facultades distintas a las de Economía, donde el curso para obtener el Doctorado tenga su mayor concentración en un importante aspecto de las ciencias económicas, el candidato debe comprobar tales extremos.
- 3) El Candidato deberá ser Profesor Titular o su equivalente en la institución donde se desempeña y donde su actividad docente y de investigación se refiera a disciplinas de las ciencias económicas.

Artículo 14°.- Se entiende por equivalente del requisito de Profesor Titular, aquel que corresponda académicamente a la misma categoría, aunque tenga una denominación diferente.

Artículo 15°.- Se consideran aceptables a los efectos del requisito de doctorado, las denominaciones usadas por las universidades venezolanas en el campo de las ciencias económicas, así como en universidades extranjeras de reconocida solvencia científica.

Artículo 16°.- La designación excepcional a que se refiere el Artículo 7° de la Ley, se contrae a científicos que no hayan recibido el Título de Doctor, ni hayan alcanzado la categoría de Profesor Titular, pero que sean de probada capacidad en el dominio de la investigación, al punto de haber hecho nuevos aportes a las ciencias económicas y al tratamiento, enfoque y progreso de la economía.

CAPÍTULO IV

De la Incorporación de Candidatos a Académicos

Artículo 17°.- Las vacantes de miembros académicos serán cubiertas por candidatos a académicos, para cuya designación se guardará el orden que ocupen estos en el Registro de Candidatos Académicos.

Artículo 18°.- La Junta de Individuos de Número, en reunión especialmente convocada al efecto, considerará anualmente el Registro de Candidatos Académicos, para cuya aprobación se requerirá el voto favorable de al menos el 75% de sus miembros.

Artículo 19°.- Cuando ocurra una vacante, el Presidente informará a la Junta de Individuos de Número, la cual hará formal declaratoria y ordenará se le comunique al candidato que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, ocupe el puesto más alto en el orden de mérito del Registro de Candidatos Académicos. Asimismo, ordenará que se le envíen al candidato seleccionado copia de la Ley y de los Reglamentos de la Academia.

Artículo 20°.- El candidato a ocupar una vacante de miembro académico está en el deber de consignar en Secretaría, dentro de un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de designación como candidato a académico, el correspondiente trabajo de incorporación.

Parágrafo Primero.-En el trabajo de incorporación el candidato a académico debe desarrollar a fondo un tema de carácter científico acorde con la especialidad del candidato.

Parágrafo Segundo.-El trabajo de incorporación a ser presentado por el candidato a académico debe estar precedido de un panegírico del inmediato antecesor.

Parágrafo Tercero.- Antes del vencimiento del plazo establecido en este Artículo, el candidato a académico podrá solicitar por escrito a la Junta de Individuos de Número que se le conceda prórroga, por una sola vez y hasta por seis meses, para cumplir la obligación indicada.

Parágrafo Cuarto.- Por el sólo hecho de haberse vencido el plazo o la prórroga en sus casos, sin haberse consignado el trabajo de incorporación, el cargo respectivo quedará vacante de pleno derecho y se procederá, sin más, a llenar la vacante ocurrida.

Artículo 21°.- Consignado oportunamente el trabajo de incorporación, se dará cuenta de ello en la sesión ordinaria de la Junta de Individuos de Número inmediatamente siguiente y el Presidente procederá a designar uno de los Individuos de Número para que elabore el juicio crítico y el discurso de contestación sobre el tema desarrollado en aquel trabajo y que deberá ser consignado en Secretaria dentro de los cuatro (4) meses siguientes, a menos que se solicite, por escrito, prórroga por una sola vez y hasta por dos (2) meses, so pena de considerarse declinado el cometido y de que el Presidente proceda a designar otro Individuo de Número para cumplirlo.

Parágrafo Único.- Una vez presentado el trabajo de incorporación, todo Individuo de Número que lo desee tendrá acceso a éste.

Artículo 22°.- En la sesión ordinaria de la Junta de Individuos de Número inmediatamente siguiente a la fecha en la cual haya sido consignado el juicio crítico al trabajo de incorporación, y oídas las opiniones que sobre dicho trabajo quieran formular otros Individuos de Número, la Junta de Individuos de Número decidirá respecto a la admisión o rechazo del trabajo de incorporación. La admisión del trabajo de incorporación requerirá de no

menos del 75% de los votos de los miembros de la Junta de Individuos de Número presentes en la sesión ordinaria.

Parágrafo Único.-El procedimiento previsto en este artículo, será igualmente aplicable a la incorporación de Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros, quienes también estarán en la obligación de consignar un trabajo de características similares al exigido a los Individuos de Número. En el caso aquí previsto no habrá necesariamente discurso de contestación.

Artículo 23°.- La incorporación de quien haya sido elegido miembro Individuo de Número deberá hacerse en sesión solemne, y en ésta el recipiendario leerá personalmente un resumen de su trabajo, el cual será contestado por el Individuo de Número designado al efecto. Seguidamente se tomará al recipiendario el juramento de cumplir la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones de la Academia, se le colocará la medalla y se le hará entrega del diploma correspondiente.

Parágrafo Único.- La incorporación de candidatos a Individuos de Número podrá también efectuarse, con las respectivas formalidades, en otra clase de sesión, siempre que así lo disponga la Academia, a solicitud escrita del recipiendario y por causa debidamente justificada.

Artículo 24°.- Quien haya sido electo Miembro Correspondiente Nacional o Extranjero deberá incorporarse en sesión especial en la cual leerá un resumen de su trabajo. Seguidamente se le tomará el Juramento antes indicado y se le hará entrega del diploma correspondiente.

CAPÍTULO VI

De los Miembros Honorarios

Artículo 25°.- La postulación de Miembros Honorarios deberá ser hecha ante la Junta de Individuos de Número por no menos de cinco (5) de sus miembros. Los proponentes presentarán una exposición razonada, así como el Curriculum Vitae del candidato propuesto.

Artículo 26°.- Si la proposición a que se refiere el Artículo anterior es considerada digna de estudio por la Junta de Individuos de Número, se pasará a la Comisión Calificadora, la cual deberá pronunciarse al respecto en un lapso no mayor de 90 días.

Artículo 27°.- El informe de la Comisión Calificadora será sometido a la consideración de la Junta de Individuos de Número y para que el candidato a Miembro Honorario resulte electo se requerirá el voto favorable de no menos del 75% de los miembros de dicha Junta.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 28°.- Se deroga el Reglamento N° 2 de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de fecha 12 de julio de 1984.

Dado firmado y sellado en la Sala de Sesiones de la Junta de Individuos de Número, a los 4 días del mes de noviembre de 2020.

Luis Mata Mollejas
Presidente

Eduardo Ortiz Felipe
Secretario

REGLAMENTO No. 3
DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS

REGLAMENTO No. 3 DE LA LEY DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPITULO I

Disposición General

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula las funciones, deberes y derechos de los Miembros Correspondientes Nacionales, Miembros Correspondientes Extranjeros y Miembros Honorarios de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

CAPITULO II

De los Miembros Correspondientes

Artículo 2°.- Se entiende por miembros correspondientes extranjeros todos aquellos miembros correspondientes que residen en el extranjero independientemente de su nacionalidad.

Artículo 3°.- Los miembros correspondientes desempeñarán las siguientes funciones:

- 1) Contribuir con la realización de actividades y la consecución de los fines de la institución, desempeñando las tareas que les sean encomendadas por la Junta de Individuos de Número.
- 2) Colaborar aportando el resultado de sus investigaciones al acervo cultural de la institución.
- 3) Promover en sus lugares de residencia las actividades y la difusión de los informes y otros documentos de carácter público que emita la Academia.

- 4) Informar a la institución de los asuntos que ocurran en su lugar de residencia y que sean de interés para el buen funcionamiento de la Academia.
- 5) Ejercer la representación de la institución en actividades académicas de interés para la institución que ocurran en sus lugares de residencia, previa autorización de la Junta de Individuos de Número.
- 6) Promover la afiliación de nuevos miembros y benefactores de la institución.

Artículo 4°.- Los miembros correspondientes podrán usar este título, pero con la obligación de expresar la clase de miembro a la que pertenecen.

Artículo 5°.- Los miembros correspondientes que posean nacionalidad venezolana podrán solicitar su incorporación al Registro de Candidatos Académicos a Individuos de Números, una vez que hayan trasladado su residencia a la ciudad de Caracas.

Artículo 6°.- Se pierde el carácter y título de Académico Correspondiente si se dejan de cumplir los encargos de la Junta de Individuos de Número, sin causas que lo justifiquen.

CAPITULO III

De los Miembros Honorarios

Artículo 7°.- La condición de Miembro Honorario será otorgada por la Junta de Individuos de Número con carácter vitalicio.

Artículo 8°.- Los miembros honorarios podrán:

- 1) Presentar trabajos científicos en las reuniones que a tal fin organice la Academia.

- 2) Recibir las comunicaciones y publicaciones de la Academia.
- 3) Participar en las reuniones de la Junta de Individuos de Número, cuando fuesen convocados, con derecho a voz, pero no a voto.
- 4) Publicar artículos en los órganos de la Academia, de acuerdo con su reglamento pertinente.

Artículo 9°.- Los miembros honorarios podrán usar este título, pero con la obligación de expresar la clase de miembro a la que pertenecen.

Dado firmado y sellado en la Sala de Sesiones de la Junta de Individuos de Número, a los 4 días del mes de noviembre de 2020.

Luis Mata Mollejas
Presidente

Eduardo Ortiz Felipe
Secretario